

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION EN LA CAPITAL...
 Por un año. . . . 50
 Por seis meses. . . 50
 Por tres id. . . . 17

Se suscribe a este periódico en la Imprenta de Gutierrez é hijos calle Nueva, esquina a la de S. Juan, núm. 72. También se hacen toda clase de impresiones con la mayor economía.

Por un año. . . . 70
 Por seis meses. . . 58
 Por tres id. . . . 24

PARA FUERA DE LA CAPITAL.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Circular núm. 75.

Los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia y destacamentos de la Guardia civil, procederán á la captura del sugeto cuyas señas se espresan á continuacion, autor de la muerte violenta ocasionada en la persona de Valentin Perez vecino de Mansilla, la noche del 17 al 18 del actual, entre el pueblo de Quintanadueñas y el de Arroyal, poniéndolo caso de ser habido á mi disposicion con la debida seguridad. Burgos 21 de Febrero de 1857.—José Oller.

Señas del sugeto.

Edad 34 á 36 años, estatura cieno pies y dos pulgadas, bien parecido, le falta un diente en los incisivos.

Ropa que usa.

Pantalon de paño pardo gordo, gorra de piel, borceguies con tres cortaduras en la pala de uno, como para evitar que le hagan daño, lleva un bulto ó saco de ropa cubierto con una manta rayada, y un palo.

Circular núm 76.

Los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia y destacamentos de la Guardia civil, procederán á averiguar el paradero de Ciriaco Sancho el cual desapareció el dia 17 del actual de la casa de sus padres vecinos del pueblo de Villayuda, poniéndolo caso de ser habido á disposicion del Alcalde del mismo. Burgos 24 de Febrero de 1857.—José Oller.

Circular núm. 77.

Cria caballas.

De conformidad con lo que me ha propuesto la Junta de Agricultura, he venido en fijar los puntos que á continuacion se espresan para establecer paradas ó casas de monta en el presente año, designando al propio tiempo las que correspondan de derecho á los que las han venido sirviendo sin interrupcion desde el año de 1847, segun lo prevenido en el art. 2.º de la Real orden de 15 de Abril de 1849 y las que han sido declaradas de competencia.

PARTIDO DE ARANDA DE DUERO.

Fuentenebro. *De competencia.*

BELORADO.

Belorado. *Se halla pendiente de resolucion si pertenecen de derecho ó no á Matea Ruiz.*
 Redecilla del Camino alternando con Castil Delgado.

Villafranca Montes de Oca. *De competencia.*
 Villagalijo.

BURGOS.

Robredo Sobresierra. *Corresponde de derecho á Dámaso Sainz.*

Palazuelos de la Sierra
 Villalvilla.
 Villimar.
 Villayerno.
 San Medel.
 Quintanaortuño.
 Quintanilla Somuño.
 Cabaia.
 Quintanilla Riopico. *De competencia.*
 Rioseras.
 Riocerezo.
 Quintanadueñas.
 Quintanapalla: alterna con Rubena.
 Atapuerca.
 Villavieja.
 Arlanzon.

BRIVIESCA.

Barrios de Bureba.
 Busto.
 Miraveche. *De competencia.*
 Sta. Maria del Invierno

CASTROGERIZ.

Castrillo Murcia.
 Los Balbases. *De competencia.*
 Pampliega.

LERMA.

Pinilla Trasmonte. *Corresponde de derecho á Don Clemente Marroñ.*
 Tordomar. *De competencia.*
 Villahizan.

MEDINA DE POMAR.

Berberana.
 Zangández
 Rio y Criales.
 Espinosa de los Monteros.
 Villalain.
 Villamartin.
 Villacomparada de Rueda.
 El Rivero y Castro-Obanto. *De competencia.*
 Quincoces y Villavasil
 Villacian.
 San Martin.
 Relloso.
 Sta. Olaja y Medianas.
 Villalva de Losa.
 Dosante.
 Perez.
 Alfoz de Sta. Gadea

MIRANDA DE EBRO.

Pancorbo. *Corresponde de derecho á Candido Gomez.*
 Sasetá. *De competencia.*

ROA.

Roa. *De competencia.*

SALAS DE LOS INFANTES.

Quintanar de la Sierra. *Corresponde de derecho á Manuel Lázaro de Zavala.*
 Barbadillo del Mercado. *De competencia.*
 Hontoria del Pinar.

SEDANO.

Alfoz de Sta. Gadea,
 Herbosa.
 La Piedra.
 Valdeajos. *De competencia.*
 Virtus.

VILLADIEGO.

Villadiego.—*Corresponde de derecho á Julian Gomez.*
 Villegas.—*Id. á Manuel Gomez,*
 S. Mamés de Abar.
 Palazuelos.
 Los Balcárceles.
 Fnencaliente. *De competencia.*
 Villamartin de Humada
 Montorio.

Al propio tiempo y en uso de las facultades que me confiere el art. 5.º de la expresada Real orden, he nombrado para que practique los reconocimientos de sementales al Veterinario de primera clase D. Roman Diez, señalando para que tengan efecto dichos reconocimientos á los que tambien asistirán el Sr. Coronel D. José Garcia, Delegado de la cria caballar y una comision de la Junta de Agricultura, los dias y puntos que á continuacion se espresan.

Partido de Burgos el 4 de Marzo próximo en el local de San Agustin.
 Id. de Villadiego el 8 id. en la cabeza del partido.
 Id. de Castrogeriz el 10 id. id.
 Id. de Lerma el 14 id. id.
 Id. de Salas el 17 id. id.
 Id. de Belorado el 4 de Abril id.
 Id. de Briviesca el 6 id. id.
 Id. de Medina de Pomar el 9 id. id.

Las paradas de Roa y Fuentenebro concurrirán al reconocimiento el 14 de Marzo en Lerma: las de Pancorbo y Sasetá á Briviesca el 6: las de La Piedra y Valdeajos á Villadiego el 8: y las de Herbosa, Virtus y Alfoz de Santa Gadea á Medina de Pomar el 9 de Abril.

Los dueños de sementales que prefieran presentarlos al reconocimiento en la capital en el día señalado, podrán verificarlo en cuyo caso solo tendrán que abonar los derechos del Veterinario según lo dispuesto en el art. 14 de la mencionada Real orden.

Ninguna parada deberá abrirse sin que su dueño haya presentado los sementales al reconocimiento, obtenida la correspondiente autorización de este Gobierno de provincia y publicándose las reseñas en el Boletín oficial: en su virtud prevengo á los Alcaldes respectivos ejerzan la mayor vigilancia sobre este punto, en el supuesto de que se les exigirá la mas severa responsabilidad si hubiese la menor contravencion.

Y á fin de que todos tengan presentes las disposiciones que contiene la Real orden de 15 de Abril de 1849, y Reglamento para los depósitos de caballos padres costeados por el Estado, he determinado se inserten á continuacion. Burgos 25 de Febrero de 1857.—José Oller.

Real orden de 15 de Abril de 1849.

El Gobierno de S. M. que dá toda la atención debida á la mejora de la cria caballar; habiendo establecido depósitos de caballos padres, proyecta ampliarlos y plantear otros nuevos, á medida que los recursos del erario lo permitan. Entre tanto hacen un servicio digno de aprecio los particulares, que consultando su interés, establecen paradas públicas para suplir aquella falta, siempre que para ellas escojan sementales á propósito para perpetuar le especie mejorándola. Son por tanto merecedores de especial proteccion, asi como en bien de ellos y del público conviene prohibir los que no tengan aquellas circunstancias. Sin perjuicio, pues, de la libertad en que está todo particular de usar para sus ganados de los caballos y garañones que le convengan, con tal que sean suyos, ó por ellos no se les exija retribucion alguna, cuando de aquellos establecimientos se hace asunto de especulacion, es necesario que la Administración los autorice é intervenga. Con estas palabras se encabezaba la Real orden circular de 15 de Diciembre de 1847. Los satisfactorios resultados que han causado sus disposiciones, y las observaciones que sobre ellas ha acumulado la experiencia, han decidido el ánimo de S. M. á reproducir las primeras y reasumir las segundas en la presente circular para su general y cumplida observancia.

Por tanto, oida la seccion de Agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y con arreglo á aquellos principios, se ha dignado S. M. disponer lo siguiente:

1.º Cualquier particular podrá plantear un establecimiento de parada con caballos padres ó garañones, con tal de que obtenga para ello permiso del Gefe político, que lo concederá previos los trámites y con las circunstancias que se expondrán mas adelante.

2.º Tendrán derecho á subsistir todas las paradas que se hallaban estable-

cidas cuando la publicacion de la Real orden de 15 de Diciembre de 1847, cualquiera que sea el punto en que se hallen situadas, y á pesar de lo que acerca de las distancias á que han de abrirse las nuevas, marca por punto general el art. 10. Pero para la permanencia de estos establecimientos habrán de solicitar los dueños la patente del Gefe político, con arreglo á lo que establece el artículo anterior: el Gefe habrá de concederla siempre que los sementales reúnan las circunstancias que marcan los artículos 5.º y 4.º, y que el servicio se haga con arreglo á lo que dispone el reglamento del ramo que se manda observar por los artículos 7.º y 16.

3.º Los sementales no han de tener, si son caballos, menos de cinco años, ni pasar de 14: su alzada no ha de bajar de siete cuartas y dos dedos para las yeguas del Mediodía, ni de siete cuartas y cuatro dedos en las del Norte, y siempre con las anchuras correspondientes. Los garañones han de tener seis cuartas y media á lo menos. Esta alzada no se rebajará sino en virtud de motivos especiales para una provincia ó localidad, y cuando, oida la Junta de Agricultura de la provincia, lo declare la Direccion del ramo.

4.º Unos y otros sementales han de estar sanos y no tener ningun alifafe ni vicio hereditario ni contagioso, asi como tampoco ningun defecto esencial de conformacion. El que estuviere gastado por el trabajo ó conseñales de haberlo hecho excesivo, será desechado.

5.º El Gefe político recibida la solicitud del que pretenda establecer la parada, para asegurarse de si en efecto poseen los caballos ó garañones las circunstancias requeridas, comisionará al delegado de la cria caballar, donde le hubiere, y dos individuos de la Junta de Agricultura. Nombrará asimismo un veterinario que á vista de la comision procederá al exámen y reconocimiento de los sementales, extendiendo bajo de su responsabilidad una reseña bien especificada de cada uno de ellos, la cual firmará, autorizándola asi mismo el delegado con su visto bueno.

6.º Dicha reseña se enviará al Gefe político, el cual, quedando en amplia facultad de cerciorarse de su exactitud si lo tuviere por conveniente, concederá ó negará el permiso, según proceda. La autorizacion será por escrito, y contendrá la reseña de cada uno de los sementales. Se insertarán á la letra en el Boletín oficial de la provincia una por una inmediatamente que se concedan. De la decision del Gefe político habrá siempre recurso al Gobierno.

7.º Se expresará tambien en la patente, y se anunciará al público que el servicio se dará en estas paradas con arreglo á lo que prescriben los reglamentos que rigen en las del Estado.

8.º No se podrá establecer parada con garañon, como no tengan á lo menos dos caballos padres. Las que consten de seis ó mas de estos con las cualidades requeridas, además del estipendio que cobren de los ganaderos, recibirán del Gobierno una recompensa proporcionada á la extension de sus servicios.

9.º El dueño de la yegua podrá entre los caballos del depósito, ora sea

del Estado, cuando la monta no sea gratis, ora de particular, elegir el que tenga por conveniente.

10. No se permitirán paradas dentro de las capitales y poblaciones grandes, pero si á sus inmediaciones; ni que se aglomeren varias en un punto, á menos que lo exija la cantidad del ganado yeguar. Fuera de este caso se establecerán á cuatro ó cinco leguas unas de otras.

11. Para cumplir con el artículo anterior, en cuanto al establecimiento de nuevas paradas, el Gefe político, oyendo á la junta de Agricultura, determinará la situacion que deban tener, atendiendo á la cualidad del servicio que ofrezcan, á las necesidades de la localidad, á la exactitud que hayan acreditado en el cumplimiento del artículo 19, y en caso de igualdad en estas circunstancias, á la antigüedad de las solicitudes.

12. El Gefe político dirigirá traslada de la patente al delegado de la provincia, y elevará otra á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

13. El Gefe político velará sobre la observancia de cuanto queda prevenido, y lo mismo el delegado, donde lo hubiere, reclamando este de la autoridad de aquel cuanto creyere necesario.

Se girarán visitas á los depósitos y casas de paradas, las cuales tendrán tambien un visitador, residente en el pueblo en donde se hallen establecidas, ó en el mas inmediato. Este visitador será de nombramiento del Gefe político, á propuesta de la Junta de Agricultura.

14. Los gastos de reconocimiento y demas que se originen serán de cuenta del interesado. Cuando traigan los sementales á la capital de la provincia, solo devengará derechos por el reconocimiento el veterinario. Cuando por no presentarlos en esta hayan de ser reconocidos en otro pueblo, concurrirán á verificarlo el delegado y el veterinario: el primero percibirá por derechos la mitad de los que al veterinario corresponden, y ambos tendrán dietas además, la tarifa será la siguiente: 60 rs. por el reconocimiento y certificacion de un semental: 90 por el de dos: 100 por el de tres, y 120 por el de cuatro en adelante. Las dietas de viage serán para cada uno un duro diario.

15. El delegado, en caso de no verificar por si estos reconocimientos, propondrá persona que los egecute. El Gefe político oido el informe de la junta de Agricultura, elevará la propuesta á la Direccion del ramo para su aprobacion: obtenida esta, el sustituto tendrá todas las atribuciones y derechos que sobre este punto corresponden al delegado.

16. Se declara expresamente que el reglamento para los depósitos de caballos padres del Estado, aprobado por S. M. en 6 de Mayo de 1848, é inserto en el Boletín oficial de este Ministerio de 11 de Mayo del mismo año (número 19), ha de regir en todas las paradas públicas, ora sean de aquel, ora de particulares, ya establecidas antes de su publicacion, ya en las que se organicen de nuevo.

17. En cuanto á los depósitos del Estado se previene:

1.º El servicio gratuito por el presente año de 1849 y el próximo de 1850.

2.º Mientras fuere gratuita, la eleccion del semental que convenga á la yegua será del delegado, teniendo en cuenta las cualidades respectivas del uno y de la otra.

3.º El dueño de esta tendrá derecho á que se reitere la cubricion, pero no en el mismo dia. Por ningun título ni pretesto, y bajo la mas estrecha responsabilidad por parte del delegado, se consentirá que le sea mas de tres veces, y esto en raros casos, durante toda la temporada.

4.º Atendiendo á que no hay en los depósitos del Estado suficiente número de caballos padres para todas las yeguas que se presentan, los delegados elegirán de entre ellas las que por su alzada y sanidad merezcan preferencia, hasta completar el número de 25 que cada caballo puede servir.

5.º Se llevará un registro exacto de las yeguas que se apliquen á cada caballo, con espresion del nombre del dueño, su vecindad y demás circunstancias, para hacer constar la legalidad de la cria.

6.º Al efecto se han remitido á los delegados de los depósitos los correspondientes modelos impresos, de suerte que no haya mas que llenar sus casillas. Por cada yegua se llenarán tres modelos: el primero para el libro registro del depósito; el segundo que se pasará al Gefe político, le elevará este á la Direccion de Agricultura; el tercero se entregará al dueño de la yegua, ó al que la haya presentado en el depósito.

7.º Con este documento acreditará en todo tiempo el dueño la procedencia de la cria, y podrá optar á los premios y exenciones que las leyes ó el Gobierno respectivamente señalaren á este ramo, y que se han de adjudicar preferentemente á los productos de los depósitos del Estado, asi como la acogida en las dehesas de potros y yeguas que se establecerán. Tambien servirá el certificado para darles mayor estimacion en su venta.

8.º Si el ganadero vendiere la yegua preñada, y el comprador quisiera gozar de dichos beneficios, cuidará de exigirle la entrega de este documento, y dará aviso de la adquisicion al delegado del depósito.

9.º El dueño de la yegua dará cuenta al delegado del nacimiento del potro dentro de los quince dias de haberse verificado, enviándole su reseña, que el delegado podrá comprobar, llevándose con ella otros modelos que al efecto se le enviarán oportunamente.

10.º Considerando que á pesar de los esfuerzos hechos por el Gobierno en este año para reponer la dotacion de los depósitos de los caballos padres y establecer otros nuevos, no han permitido los escasos recursos del ramo la adquisicion de todos los sementales que reclaman las necesidades del ganado yeguar, es la voluntad de S. M. que se invite á los que tengan caballos padres con todas las cualidades convenientes para la mejora de la especie, y quieran dedicarlos á este servicio, á que los presenten á los Gefes políticos. Estos, oidas las juntas de Agricultura, permitirán que le ejerzan en los depósitos del Estado gratis para el año de la yegua, y con abono de dos duros para cada una

que cubran, al dueño del caballo, al cual se entregarán en el acto por el delegado ó la persona que al efecto comisione el Gefe político, y á quien serán inmediatamente reintegrados por el Gobierno. Este servicio se hará con los mismos registros, documentos y prerogativas que el de los caballos del Estado; pero advirtiéndose que se ha de dar precisamente en los depósitos del Estado. En ellos no se permite el uso del garañón.

11.º Los que poseen caballos padres de su propiedad para el servicio de sus yeguas, si quisieren gozar de los beneficios que se aseguran por el art. 7.º podrán conseguirlo sin mas que hacer registrar aquellos ante la comision consultiva, obteniendo certificacion, y conformándose con dar y recibir de la delegacion los avisos y documentos de que hablan los artículos 5.º al 9.º

12.º S. M. confia que los Gefes políticos, las Juntas de Agricultura y los delegados, que tan interesantes servicios se hallan prestando al ramo, y cuyas son en su mayor parte estas indicaciones, contribuirán con la mayor actividad á persuadir á los particulares cuanto interesa al crédito de sus ganaderías, ya el darlas á conocer de esta manera auténtica, ya á facilitar sus sementales para el mejoramiento de la raza, poniéndose en el caso de optar á los beneficios que se le están dispensando, y que se halla decidida á procurarles la Reina, á si por medio de su Gobierno como solicitando la cooperacion de las Cortes.

13. Los delegados del ramo de la cria caballar en las provincias en que hubiere depósitos del Gobierno, no podrán tener paradas particulares de su propiedad. La menor contravencion sobre este punto se entenderá como renuncia, suspendiéndole inmediatamente, y dando cuenta al Gefe político. Desde el año próximo de 1850 el cargo de delegado, aun cuando no haya depósito, será incompatible con la propiedad de parada particular retribuida. Los que en este las tengan no podrán ejercer las visitas y reconocimientos prevenidos en los artículos anteriores.

19. Los delegados y encargados de los depósitos cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de que se llenen y custodien cuidadosamente los registros que quedan mencionados. En las paradas particulares será un servicio digno de la consideracion del Gobierno, y que dará preferencia para su continuacion en igualdad de circunstancias, el llevar registros análogos, con arreglo á las instrucciones que reciban del delegado, el cual recojerá un ejemplar de cada hoja del registro referido, y le remitirá á la Direccion de Agricultura.

20. Cuando el servicio se dé en las paradas particulares por sementales no aprobados, se cerrarán aquellas por el Gefe político, y el dueño incurrirá en la multa de 5 á 15 duros.

21. Si en una parada se encontrare que los sementales que dan el servicio, no solo son diferentes de los aprobados para ella, sino que no tienen las cualidades requeridas, ademas de cerrarse la parada, incurrirá el dueño en la pene-

de falta grave designada en el artículo 470 del Código penal.

22. Se declaran vigentes todas y cada una de estas disposiciones que no sean esencialmente transitorias ó de término fijo, en tanto que expresamente no se revoquen. Los Gefes políticos cuidarán de su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia en cuanto las reciban, y al principio de la temporada en cada año, pudiendo reclamarla el delegado, donde le hubiese. Un ejemplar de las mismas y el reglamento citado estará de manifiesto y á disposicion de los dueños de las yeguas en toda parada, sea del Estado, sea particular.

Se encarga finalmente al celo de los delegados y de las juntas de Agricultura que reclamen contra la menor omision, y al de los Gefes políticos que la repriman y corrijan instantáneamente con severidad, en obsequio del servicio y bien de los particulares.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento, que procurará con particular esmero. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1849.—Bravo Murillo.—Sr. Gefe político de.....

(Gaceta núm. 1505.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria—Negociado 2.º

La Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Badajoz y el Juez de primera instancia de Fuente de Cantos, de los cuales resulta: que habiendo condeñado en juicio verbal el Alcalde de Monasterio al Administrador del portazgo de esta villa á la devolucion de 15 rs. y maravedis que habia exigido al dueño de una posada por el tránsito de caballerías de arrieros que paraban en ella á beber agua de un pozo de su propiedad, situado á poca distancia del portazgo, y median-do nueva denuncia por no haber cumplido la providencia dada en el juicio, y exigir en otra ocasion 4 rs. por el tránsito de 54 caballerías con el mismo objeto, el Alcalde formó sumario, y le remitió con testimonio del juicio expresado al Juez de primera instancia de Fuente de Cantos:

Que el Juez procedió á la formacion de causa, y que noticioso de ello el Gobernador de Badajoz, por aviso que recibió del mismo Juez y del Ingeniero del distrito, y oido el Consejo provincial, promovió y sostuvo esta competencia:

Vistas las órdenes de la Regencia de 12 de Octubre de 1841 y 7 de Febrero de 1842, en que, con presencia de una consulta de la Direccion general de Caminos, se dictan aclaraciones á la nota 9.ª del Arancel de portazgos, y la circular pasada en 5 de Octubre del citado año de 1842 por la propia Direccion á todos los Ingenieros de carreteras generales para que hiciesen cumplir á los arrendatarios de portazgos las dos órdenes mencionadas:

Vista otra circular de 7 de Febrero de

1842 de la misma Direccion á los expresados Ingenieros, encargándoles que previniesen á los arrendatarios y Administradores de todos los portazgos que estan obligados á facilitar recibo circunstanciado de las cantidades que exijan á los que lo pidan, si estos, á la vista del Arancel respectivo, no se convenciesen de haber abonado lo justo á fin de que acompañen aquel documento al hacer las reclamaciones á que crean tener derecho, y que la Direccion general pueda adoptar la resolucion que corresponde en cada caso:

Vista la Real orden comunicada á la referida Direccion en 26 de Agosto de 1846, aclarando la inteligencia de la nota 11 de las generales que acompañan á los Aranceles de portazgos, en que se determina tambien que en ciertos casos en que medie reclamacion se dé recibo especificando el motivo en que se funde la exaccion, para que el interesado acuda á la misma Direccion, bajo el concepto de que, de no conformarse con esto, habrá de exigirse en el portazgo prenda muerta hasta que, aclarado el caso, sea devuelta despues de satisfechos los derechos que legitimamente se adeuden:

Vistos el decreto de las Cortes de 29 de Junio de 1821, restablecido por Real orden de 26 de Febrero de 1856 y la ley de 9 de Julio de 1842, en que se declaran los casos en que los vecinos de los pueblos en que haya portazgos y pontazgos estan exentos del pago de derechos por lo relativo á sus ganados propios de cualquiera clase y á sus carruajes y caballerías; y la Real orden de 19 de Febrero de 1848, en que se hace una declaracion respecto al decreto de las Cortes y la ley que se acaban de citar, encargando su cumplimiento, y mandando á los Jefes políticos, hoy Gobernadores, que no decidan por si las dudas que ocurran acerca de la aplicacion de las reglas establecidas respecto á la exaccion de derechos de portazgos, limitándose á comunicarlas á la Direccion general de Obras públicas para el curso y resolucion que corresponda:

Vistas la Real orden de 11 de Abril de 1848, en que se dictan nuevas aclaraciones á las tres disposiciones últimamente referidas, encargando su observancia; y la Real orden de 6 de Abril de 1853, dictada en vista de que no se observaban los procedimientos establecidos para resolver las dudas que se ofrecian en la aplicacion de los Aranceles y demas disposiciones referentes á los portazgos, originándose de esto complicaciones que dificultan y retardan notablemente la solucion de aquellas y la consiguiente reparacion del perjuicio que pueda causarse, bien á los transeuntes, bien á los arrendatarios, y en virtud de sus contratos á los fondos públicos sobre que han de gravar en su caso las indemnizaciones á que tengan derecho; y se previene que se sigan los indicados procedimientos contra la práctica abusiva de hacer de la jurisdiccion ordinaria cuestiones que por su índole especial corresponden exclusivamente á la administrativa:

Visto el párrafo 1.º, art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que faculta á los Jefes políticos para promover contienda de competencia en causas criminales cuando en virtud de la ley cor-

responda á la Administracion decidir alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que hayan de pronunciar los Tribunales ordinarios ó especiales:

Considerando: 1.º Que con arreglo á la letra y el espíritu de las disposiciones citadas, el Alcalde de Monasterio no ha debido entender en la reclamacion entablada contra el Administrador del portazgo de aquella villa, á no ser como conducto oficial administrativo para que fuese elevada á la Direccion general de Obras públicas, y esto en el caso de que la reclamacion hubiera sido expresamente promovida á la misma Direccion:

2.º Que mucho menos le era dado conocer de la cuestion al Juez de primera instancia de Fuente de Cantos; porque solo habiendo recurrido el reclamante á la Direccion, que es exclusivamente competente para adoptar ó proponer resolucion administrativa de cualquiera duda que se suscite sobre exaccion de derechos de portazgo, y cuando esta resolucion llamase al Juez al conocimiento del negocio podria haber lugar á procedimientos como los que han originado la presente contienda:

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 11 de Febrero de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.»

De Real orden lo traslado á V. S., con devolucion del expediente y autos á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 15 de Febrero de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador y el Juez de Hacienda de Burgos, de los cuales resulta: que en 12 de Noviembre de 1854 acudieron al expresado Gobernador José Baños, Gregorio Santa María, Anselmo Arribas y Francisco Agustín, por si y en nombre de otros vecinos de Pinilla de Trasmonte, en queja de que el Alcalde del mismo pueblo Don Faustino Achutegui les habia exigido, en concepto de contribucion territorial, cantidades mayores que las que les estaban asignadas en los repartos oficiales aprobados, cobrando ademas diferentes cantidades á vecinos no inscritos en aquellos repartos mientras disminuía las cuotas de otros, y multando y amenazando á todo el que le hacia la más leve observacion sobre tales excesos:

Que el Gobernador pasó esta exposicion y otra relativa á abusos en la contribucion de consumos á informe de la Administracion de Rentas del partido, la cual, examinando los recibos y papeletas que acompañaban á la exposicion referida, halló que no se habian recaudado las contribuciones con arreglo al repartimiento aprobado en aquel año; deduciendo de todo su examen, que varios Alcaldes de Pinilla de Trasmonte venian cometiendo abusos del mismo género, y proponiendo que se instruyese el oportuno expediente en averiguacion de las

cantidades recaudadas, á fin de acordar, con arreglo á lo que resultase, la formacion de causa contra Achutegui y demas que apareciesen reos ó cómplices:

Que evacuado este informe, el Gobernador mandó que consultase tambien la Administracion de Hacienda pública de la provincia, cuya oficina, despues de examinado el negocio, propuso que se segregase el punto relativo á consumos por corresponder aún á la Administracion su conocimiento, y se remitiese el expediente al Juzgado de Hacienda para que, depurada la verdad, se impusiera á los delinquentes, toda vez que resultasen serlo, el condigno castigo, que consideraba tanto más saludable cuanto que tales defraudaciones, tan gravosas como las contribuciones mismas, suelen ser frecuentes y quedar encubiertas por la ignorancia y temor de los que sufren sus lamentables efectos:

Que el Gobernador, conforme con la Administracion principal de la provincia, y hecho el desglose del punto relativo á consumos, remitió el expediente al Juez de Hacienda en 27 del mismo mes; y pocos dias despues, oyendo nuevamente á la Administracion, le dirigió otro escrito en que se daban nuevas quejas del Alcalde expresado:

Que el Juez procedió inmediatamente á la formacion de causa, y continuó sin levantar mano en la sustanciacion, pasándole entre tanto el Gobernador dos comunicaciones en 26 de Febrero y 25 de Marzo del siguiente año; la primera para que se sirviera manifestar si se habian confirmado todos ó parte de los extremos que estaban denunciados, y la segunda llamándole la atencion sobre la circunstancia de estar Achutegui desempeñando el cargo de Alcalde, por si creia conveniente solicitar su autorizacion para exonerarle del mismo cargo:

Que á estas comunicaciones contestó el Juez: primero, que se reservaba dar las noticias que se le pedian cuando la causa saliera del estado del sumario en que se encontraba; y segundo, que no resultando hasta la fecha suficientes méritos para imponer al Alcalde de Pinilla de Trasmonte pena afflictiva correccional ó personal de ningun género ni grado, opinaba que no se le podia ni separar ni suspender de su cargo:

Que en 24 del mismo Marzo se dirigió al Gobernador una exposicion suscrita por 45 firmantes, en nombre del Ayuntamiento y vecinos de Pinilla de Trasmonte, quejandose de que por faltas de que dicen serán tal vez responsables todos los pueblos de la provincia por que la verdad era y habia sido un terrible contrabando, se hubiera sometido el asunto á los Tribunales de justicia, sin que el Alcalde y Concejales, ya encausados, hubieran sido oidos gubernativamente y consentido la providencia de autorizacion para el proceso, de la cual se alzaban, suplicando que se sirviese reclamar del Juez la suspension y remision de los procedimientos á la Superioridad.

Que el Gobernador el dia 31 pasó esta exposicion á consulta de la Diputacion provincial, y en 20 de Abril siguiente volvi6 á oficiar al Juez, diciéndole que era necesario que le pidiese su autorizacion para continuar los proce-

dimientos; y que en su consecuencia el Juez oyó al Promotor fiscal, quien habida consideracion, entre otras circunstancias, á que el Gobernador necesitaba consultar al Consejo provincial para decidir sobre el punto de la autorizacion, propuso que se solicitase.

Y por último, que el Juez acordó remitir al Gobierno de provincia determinados testimonios de la causa, á fin de que declarase que la autorizacion estaba dada desde el momento en que remitió el expediente al Juzgado; pero que el Gobernador, oida la Diputacion en funciones de Consejo provincial, entabló ahora formal requerimiento de inhibicion, invocando el párrafo primero, artículo 3.º de mi Real decreto de 4 de Junio de 1847, en el concepto de que aún no estaba resuelta por la Administracion la cuestion prévia que la correspondia decidir en el negocio, de lo cual resultó esta competencia:

Visto el párrafo primero, art. 3.º de mi Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohibe á los Jefes políticos, hoy Gobernadores, suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion prévia, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto mi Real decreto de 27 de Marzo de 1850, que establece las reglas que han de observarse en los procesos que se formen contra los Gobernadores de las provincias y demas empleados y cuerpos dependientes de estos por hechos ejecutados en el ejercicio de sus funciones administrativas:

Considerando: 1.º Que la cuestion prévia que pretende decidir el Gobernador de la provincia de Burgos sobre los excesos de que se trata, invocando para ello el párrafo citado de mi Real decreto de 1847, debe tenerse ya por resuelta en el presente caso por la misma Autoridad, en el hecho de haber pasado al Juez de Hacienda en 27 de Noviembre de 1854 el expediente gubernativo, despues de darle las formalidades de instruccion que creyó convenientes:

2.º Que, por lo tanto, no hay ya lugar á otra contienda entre ámbas Autoridades sobre este negocio que lo que proceda para dar cumplimiento á las reglas establecidas en mi Real decreto, tambien citado, de 27 de Marzo de 1850;

Oido el Consejo Real, vengo en declarar mal formada esta competencia y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 11 de Febrero de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal »

De Real orden lo digo á V. S., con devolucion del expediente á que esta competencia, se refiere, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

Audiencia Territorial de Burgos.

En la Ciudad de Burgos á diez de Febrero de mil ochocientos cincuenta y siete; en el interdicto de recobrar que procedente del Juzgado de primera instancia de Logroño, ante nos, es y pende en apelacion entre partes de la una D. Juan Herce, vecino de Villamediana, su Procurador Lino Esteban, y de la otra D. Lorenzo Zubano de la misma vecindad, y por su ausencia y rebeldia los estrados del Tribunal, sobre despojo del fruto de dos viñas sitas á los términos de Solana y Mariacho; observadas las disposiciones de la ley de enjuiciamiento civil, siendo Magistrado ponente el Sr. D. Fernando Ugarte =Vistos.—Aceptando los fundamentos de hecho y de derecho consignados por el inferior, y visto el artículo setecientos sesenta y ocho de la ley de enjuiciamiento civil: Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la sentencia apelada dictada en veinte y cinco de Octubre del año último, por la que se declara que Lorenzo Zubano, no ha cometido despojo al recoger los frutos de las viñas vendidas por Valerio Perez á Juan Herce, y que por lo tanto no há lugar á la restitution de la posesion solicitada por dicho Juan Herce, á quien se reserva su derecho sobre la propiedad de dichas fincas y demas perjuicios para que use de él cuando y en la forma que viere convenirle. Confirmamos igualmente con las costas el auto apelado dictado en veinte y nueve del mismo octubre, por el que se desestima por improcedente el escrito de la misma fecha presentando á nombre del referido Herce, y se le deja á salvo su derecho para acudir donde corresponda con los razonamientos que tenga por conveniente: y se le manda que caso de proponer la apelacion, lo haga en debida forma y dentro del término legal. Devuelvânse los autos al Juez de primera instancia de Logroño, con certificacion de esta sentencia y de la tasacion de costas que practicará ante el Escribano de Cámara para su ejecucion y cumplimiento; publicándose previamente en el *Boletín oficial* de esta provincia, con arreglo á lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil. Por esta nuestra definitiva de vista asi lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Francisco de Vera.—Fernando Ugarte.—Melcho Carbonell.—Leida fué en sesion pública la anterior Real sentencia por el Señor Ministro potente D. Fernando Ugarte hoy diez de Febrero de mil ochocientos cincuenta y siete de que yo el Escribano de Cámara certifico =Mariano Brabo.=Es copia de que certifico.—Mariano Brabo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

MANUAL

DE LAS ATRIBUCIONES

DE LOS JUECES DE PAZ.

Ó SEA

TRATADO GENERAL TEORICO-PRACTICO

del personal de dichos juzgados, de los negocios de que deben conocer y del modo de proceder en ellos; con formularios para los actos conciliatorios, juicios verbales, ejecucion de las sentencias y de lo convenido en la conciliacion, ab-intestatos y testamentarias, cuentas y particiones, deslindes, emplazamientos, depósitos, etc. y un minucioso Arancel de los derechos de los Secretarios, porteros y peritos.

por

D. Marcelo M. Alcubilla.

ABOGADO DE LOS ILUSTRES COLEGIOS DE VALLADOLID Y BURGOS.

Precio 10 rs.

Se vende en Madrid en la Imprenta de El Consultor, calle de la Bola núm. 3, y en la libreria de Cuesta, calle Mayor, y en Burgos en la Redaccion del Boletín oficial, calle Nueva esquina á la de San Juan, núm. 72.

EL CONSULTOR,

PERIÓDICO DE ADMINISTRACION MUNICIPAL Y DE INTERESES LOCALES.

Publicacion dedicada á los Ayuntamientos, Secretarios de estas corporaciones, Alcaldes, Jueces de paz, sus Secretarios, y á toda clase de personas que se interesan en la buena Administracion de los intereses locales.

POR D. MARCELO M. ALCUBILLA.

La Redaccion de este periódico establecida primitivamente en Burgos y despues en Valladolid, se ha trasladado en Octubre de 1856 á Madrid.

Se publican ocho números al mes en pliego marquilla á tres columnas, y se dan ademas 22 entregas de obras administrativas.

El precio de suscripcion es 42 rs. por todo el año, ó á razon de 44 pagando por semestres ó trimestres, si se hace la suscripcion en la Redaccion calle de la Bola, número 3. cuarto bajo, ó por medio de carta acompañando libranza del importe.—Por corresponsal cuesta 46 rs. por año, 24 por semestre y 15 por trimestre.

Se suscribe en Burgos, Imprenta del Boletín oficial.

Imp. de Gutierrez é hijos.